



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos
Marinos y Ecosistemas Costeros
INSEPCIONADO [REDACTED]
EXP: PFPA/4.2/3S.3/0107-24



ACUERDO DE CIERRE No. PFPA/4.2/3S.3/AR/0152/25

ELIMINADO: 18 PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En la Ciudad de México, a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025), dentro del expediente administrativo número PFPA/4.2/3S.3/0107-24, abierto con motivo de la orden de inspección PFPA/4.2/3S.3/0107-24 de fecha 26 de noviembre de 2024, así como del acta circunstanciada PFPA/4.2/3S.3/0107/2024 de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024); se emite el siguiente Acuerdo, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- En fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), el Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Costeros, de esta procuraduría, emitió la Orden de inspección PFPA/4.2/3S.3/0107-24 de fecha 26 de noviembre de 2024 dirigida al **C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO U OCUPANTE Y/O POSEEDOR DE EJEMPLARES, PARTES O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE LOCALIZADO EN EL DOMICILIO DENOMINADO [REDACTED] EN LA UBICACIÓN DE REFERENCIA DE CARRETERA [REDACTED] PLAN NACIONAL AGRARIO, C.P. 21850, MUNICIPIO DE SAN FELIPE, BAJA CALIFORNIA EN LAS COORDENADAS UTM X: 701980 Y: 3440023**, la cual tuvo por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 51, 53, 54, 55, 55 BIS, 58, 60, 60 BIS 1, 60 BIS 2, 83, 85, 91, 93 y 97 de la Ley General de Vida Silvestre, 30, 34, 40, 41, 42, 45, 46, 47, 48, 50, 53, 54, 56, 59, 60, 62, 91, 93, 103, 105, 123 y 126 de su Reglamento, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT 2010, sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies de riesgo, siendo en específico la verificación de:

- a) Verificar la existencia de ejemplares, partes o derivados de fauna silvestre dentro sitio sujeto a inspección de conformidad con el artículo 3, fracciones XII, XXXIV y XLIX de la Ley General de Vida Silvestre y elaborar un listado de todas y cada una de las especies encontradas (nombre común y científico), la cantidad total de ejemplares por especie, la categoría de riesgo de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo", y en caso de encontrarse especies reguladas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES por sus siglas en inglés) indicar el Apéndice en el cual se encuentran incluidas.
- b) Que el inspeccionado exhiba en original la documentación con la cual acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, partes y/o derivados que en su caso se encuentren en el predio sujeto a inspección, con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.
- c) Cotejar el sistema de marcaje de cada uno de los ejemplares, partes o derivados de fauna silvestre encontrados en el predio sujeto a inspección con el sistema de marcaje contenido en la documentación presentada para acreditar su legal procedencia.
- d) Realizar una descripción detallada el inmueble sujeto a inspección y de las instalaciones utilizadas para el confinamiento de los ejemplares encontrados.

II.- En fecha tres (03) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), los C. Jesús Francisco García Lagarda y Sergio Javier Payan Sarabia, en su carácter de Inspectores Federales, adscritos a la Dirección General de Inspección y



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Félix Cuevas 6, Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, CDMX. Tel: (55) 5449 6300



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Julio de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXI.Io.P.A.32 A
Página: 1575*

ELIMINADO: 3 PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

VISITAS DE INSPECCIÓN EN MATERIA ECOLÓGICA. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE QUE LAS PRACTICAN. De la interpretación armónica de los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con los diversos 62, 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la primera, se desprende que las autoridades competentes, como la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones inmersas en ellas, podrán realizar visitas de inspección o verificación, y que éstas se llevarán a cabo únicamente por personal autorizado, previa exhibición de identificación vigente y de la orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente. En este sentido, de las disposiciones ordinarias invocadas, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la identificación del funcionario que intervenga en la práctica de una inspección ordenada por dicha autoridad en ejercicio de sus facultades, debe llevarse a cabo al inicio de la diligencia correspondiente y ante la persona con quien se entienda ésta, asentando con claridad, en el acta respectiva, los datos de la credencial mediante la cual se identifique, plasmando las circunstancias que permitan inferir que ese documento cuenta con fotografía y que está vigente, así como la denominación de la dependencia que la emite; incluso, deberá adicionalmente precisarse que se mostró la orden respectiva e igualmente, que se entregó al visitado una copia de la misma con firma autógrafa, para así tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y legitimado para practicar el acto de referencia. En consecuencia, en la circunstanciarían del acta de inspección, cuando la identificación es el punto controvertido, sólo debe apreciarse si estos requisitos y no otros, se satisficieron a cabalidad por el verificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a fin de determinar si se vulneró o no la esfera de garantías del gobernado, y en su caso, resolver si el proceder del inspector se apegó a los requisitos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al igual que en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para concluir si actuó o no como legítimo representante del organismo público que lo comisionó.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 34/2005. Scotiabank Inverlat, S.A. 14 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

TERCERO.- Por lo que se refiere al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de conformidad con lo previsto en el artículo 2º de la Ley General de Vida Silvestre; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la ley de la materia; es decir, la Ley General de Vida Silvestre no cuenta con un capítulo relativo a **“Pruebas”**. Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la siguiente tesis:

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 7ma. Época



N



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos
Marinos y Ecosistemas Costeros
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP: PFPA/4.2/3S.3/0107-24



D010

Materia: Administrativa
Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación
Volumen: 91-96 Sexta Parte
Página: 170

ELIMINADO: 3 PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- *Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES".* El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:
Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

CUARTO. - De conformidad a lo dispuesto por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la conclusión del Acta de Inspección Extraordinaria PFPA/4.2/3S.3/0107/2024 de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), se le concedió al inspeccionado su derecho a ofrecer pruebas y observaciones en relación a los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en el acta de mérito; así como su derecho a que si él prefería hacer uso de este derecho por escrito presentando lo que considera conveniente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre de la misma ante las oficinas que ocupa esta Dirección General perteneciente a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

En ese tenor de ideas, es de observarse que los inspectores federales actuantes en el acta de inspección citada anteriormente le concedieron a foja 10 de 12 de la misma al inspeccionado el derecho de manifestarse en contra de lo asentado a lo que el inspeccionado manifestó lo siguiente:

"Me reservo el derecho".

Asimismo, es de observarse que el Acta de Inspección Extraordinaria PFPA/4.2/3S.3/0107/2024, fue concluida el día tres (03) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), por lo que, se tiene que los días que tuvo para ofrecer lo conducente, inició el día cuatro (04) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) al diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), siendo los días cuatro (04), cinco (05), seis (06), nueve (09) y diez (10) de diciembre



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Félix Cuevas 6, Tlacoquemécatl del Valle, Alcandía Benito Juárez, C.P. 03200, CDMX. Tel: (55) 5449 6300





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEDURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros
INSPECCIONADO: C [REDACTED]
EXP. PFFA/4.2/3S.3/0107-24



de la misma anualidad, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Artículo Único del Decreto por el que se reforma el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diecisiete de enero del año dos mil seis y el ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general los días del segundo semestre del año 2024, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados; período en el cual el interesado NO exhibió probanza alguna conforme a su derecho. -----

QUINTO. - Ahora bien, analizando el objeto de la **Orden de inspección PFFA/4.2/3S.3/0107-24**, se tiene que mediante lo asentado en el Acta de **Inspección Extraordinaria PFFA/4.2/3S.3/0107/2024**, en resumen, lo siguiente:

*(...) "Los inspectores actuantes procedimos a verificar la existencia de ejemplares de vida silvestre dentro del predio sujeto a inspección. El visitado guio a los inspectores a las zonas donde se encontraban los conservadores y congeladores. Los inspectores observaron 01 congelador de 330 litros de volumen aproximadamente, una vitrina conservadora de alimentos de 800 litros y 05 conservadores de 600 litros aproximadamente. Acto seguido los inspectores procedieron a verificar el contenido de los congeladores encontrando el siguiente producto: carne de res, puerco y pollo en estado congelado y en los conservadores se observó carnes de res, carne de puerco, producto de cremería (quesos y embutidos) bebidas y verduras
No se encontraron ejemplares y/o subproductos y/o derivados de especies de vida silvestre listados en alguna categoría de riesgo dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010. (...)".*

(ÉNFASIS AÑADIDO POR ESTA AUTORIDAD FEDERAL)

SEXTO. - Con fundamento en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el domicilio para oír y recibir notificaciones es el señalado a foja 10 de 12 del Acta de Inspección extraordinaria número **PFFA/4.2/3S.3/0107/2024** siendo éste el ubicado en: [REDACTED]

SÉPTIMO.- Del estudio realizado del contenido del Acta de Inspección extraordinaria número **PFFA/4.2/3S.3/0107/2024** se desprende que no existen hechos u omisiones que pudiera derivar en irregularidades a la Ley General de Vida Silvestre, Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre y la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, advirtiendo en este acto y para el caso concreto las facultades de inspección y Vigilancia inherentes a esta Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros, se encuentra cumplida, lo anterior en razón a que el artículo 72 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dispone claramente lo siguiente:

ARTÍCULO 72. La Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Formular y conducir la política de inspección y vigilancia en materia de conservación y protección de vida silvestre y sus recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, quelonios y mamíferos marinos, de

ELIMINADO: 24 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer Indígena

Av. Félix Cuevas 6, Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, CDMX. Tel: (55) 5449 6300





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros
INSPECCIONADO: C [REDACTED]
EXP: PFFPA/4.2/3S.3/0107-24



ELIMINADO: 6
PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

especies acuáticas en riesgo y las que se encuentren en áreas naturales protegidas que incluyan ecosistemas costeros o marinos;

II.- Verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas relativas a la posesión, manejo y aprovechamiento extractivo y no extractivo de la vida silvestre y sus recursos genéticos, así como las restricciones al uso de artes, métodos y equipos de pesca prohibidos, cuando su utilización afecte o pueda afectar las especies o ecosistemas a que se refiere la fracción I de este artículo.

Visto lo anterior y toda vez que durante la visita de inspección realizada en cumplimiento con las facultades y atribuciones que ejerce esta Dirección General, y en virtud de que en la misma no se encontraron ejemplares y/o subproductos y/o derivados de especies de vida silvestre listados en alguna categoría de riesgo dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, puede determinarse que el acto administrativo no puede continuar persistente en razón a que al momento de la visita no fue posible determinar infracción alguna que pudiera instaurar procedimiento administrativo, por lo que de conformidad con el artículo 11 fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se determina que el acto administrativo en cuestión cumplió con su finalidad:

CAPÍTULO CUARTO DE LA EXTINCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 11.- El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas:

Fracción I. Cumplimiento de su finalidad;

En vista de lo anteriormente señalado, se desprende que no es posible identificar hechos y/u omisiones a la normatividad ambiental, ya que al emitir por parte de esta Autoridad Federal la orden de inspección y circunstanciar el acta de inspección objeto de dicho acuerdo, se tiene que estos, cumplieron con su finalidad consistente en la inspección y vigilancia a la legislación ambiental; por lo que esta Autoridad Administrativa, con fundamento en el artículo 11 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley General de Vida Silvestre, ordena el CIERRE del expediente administrativo aperturado al C. Felicimo Astorga Pérez.

Por lo anterior, esta Dirección General ordena archivar el expediente como **ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO**, en virtud que como se mencionó anteriormente no se detectó ninguna irregularidad o infracción a la normatividad ambiental durante el desarrollo del Acta de Inspección Extraordinaria PFFPA/4.2/3S.3/0107/2024 de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentada al [REDACTED] toda vez que el inspeccionado NO contrayino la normatividad ambiental, aplicable a las actividades que realiza, siendo la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, ya que como se señaló previamente, durante la visita de inspección no se encontraron ejemplares y/o subproductos y/o derivados de especies de vida silvestre listados en alguna categoría de riesgo dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicadas en **Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**

NOVENO.- Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente **CONCLUIDO**.

DÉCIMO.- AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Félix Cuevas 6, Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, CDMX. Tel: (55) 5449 6300



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP: PFPA/4.2/BIS.3/0107-24



ADMINISTRATIVOS DE VIDA SILVESTRE, RECURSOS MARINOS Y ECOSISTEMAS COSTEROS. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con sede en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200, es sujeto obligado y responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 12, 16, 64 y 65 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS-1, 167 BIS-3 y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al C. [REDACTED] en el domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado [REDACTED] copia con firma autógrafa del presente **ACUERDO**. -----

Así lo proveyó y firma el Lic. GUSTAVO AMPUGNANI, Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros; con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto, 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto, 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracciones I, II, III, V, X y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción IV, 3 letra B fracción I, 8, 9, 40, 41, 43 fracciones I, V, XI, XXIII, y XLIX, 45 fracción III letra B), 46, 48 fracciones I, II, III, V y XXVI, 59 fracciones I, XIX y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1º, 2º, 3º, 8º, 9º, 13, 14, 15, 16, 28, 29, 30, 33, 35 fracción I, 49, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 29, 30, 31, 32, 34, 35 y 36, 40, 51, 78, 110, Octavo transitorio de la Ley General de Vida Silvestre; 53, 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 3, 167 BIS fracción I, 167 BIS-1, 167 BIS-3 y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2248, 2249 y 2283 del Código Civil Federal; 261, 262, 265, 266, 267, 268, 269, 308, 309, 312, 313, 344, 343 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; 113 fracción I de la Ley

ELIMINADO: 24 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



✓



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros
INSPECCIONADO: C [REDACTED]
EXP: PFFPA/4 2/3S 3/0107-24



Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; y 68 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; y Artículo Único del Decreto por el que se reforma el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo; ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2022 y los del año 2023, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre de dos mil veintidós.

C Ú M P L A S E

FMM/MAH



SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS NATURALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE VIDA SILVESTRE RECURSOS MARINOS Y ECOSISTEMAS COSTEROS

ELIMINADO: 3 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

